

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil
Demandantes	Magnolia del Socorro Montoya de Sánchez y otros
Demandados	Cooperativa de Transportes Nororiental y otros
Radicado	05001-31-03-011- 2021-00396 -00
Asunto	Inadmite demanda.

Vista la demanda, el despacho advierte que ella adolece de algunos defectos meritorios de subsanación. Por ello, en observancia de los inc.^{os} 3.º y 4.º del art. 90 del Código General del Proceso, procede a **INADMITIRLA** para que los demandantes, so pena de rechazo, los subsanen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto:

1. El num. 1.º del art. 90 del C. G. P. establece que se inadmitirá la demanda *«[c]uando no reúna los requisitos formales»*. El num. 2.º del art. 82 ibíd., a su vez, ordena que se indique *«[e]l nombre y domicilio de las partes»*. Si bien se señaló que los demandantes recibirían correspondencia en la ciudad de Medellín a través de su apoderado (cfr. acápite X), no se especificó dónde están domiciliados actualmente. De consiguiente, cumple indicar el domicilio de cada uno de los demandantes.
2. El num. 2.º del art. 82 ibíd., por su parte, ordena que la demanda incluya *«[l]o que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**»* (énfasis añadido). En la demanda se persigue la indemnización del *«[p]erjuicio por pérdida de capacidad laboral consolidado y futuro»*, calculado a partir de una renta histórica en cierta extensión de tiempo. Pero este despacho entiende que lo perseguido viene a ser el lucro cesante derivado, ahí sí, de las consecuencias económicas de la pérdida de capacidad laboral que supuestamente sufre la víctima directa, entendimiento consonante con los fundamentos jurisprudenciales y doctrinales invocados en el libelo genitor. Para absoluta precisión y claridad de la pretensión 6.^a, entonces, cumple aclarar si el perjuicio allí referido corresponde a la categoría de lucro cesante, o si, por el contrario, consideran los demandantes que se trata de una modalidad o categoría autónoma de perjuicio material.
3. El num. 6.º del art. 82 ibíd., por su parte, ordena que la demanda incluya *«[l]a petición de las pruebas que se pretenda hacer valer»* (énfasis añadido). En el acápite probatorio se quiere hacer valer como simple documento el *«[d]ictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional n.º 092748-2021 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA»*. Sabido que el dictamen de pérdida de capacidad laboral involucra especiales conocimientos científicos y técnicos en el área de la medicina ocupacional, debe advertirse, al tenor del art. 165 ibíd., que los documentos y los dictámenes periciales constituyen dos medios de prueba distintos, sustancialmente diferenciables en apreciación y, más importantemente, en contradicción: la autenticidad de los documentos puede desvirtuarse a través de la falta de ratificación, la tacha de falsedad o el desconocimiento (arts. 262, 269 y 272 ibíd.); y la firmeza de la prueba pericial puede

rebatirse solicitando la comparecencia del perito a audiencia, aportando otro o realizando ambas actuaciones (art. 228 ibíd.).

De ahí es factible sostener que los demandados no sólo deben estar en la posición de cuestionar la autenticidad del dictamen como *simple documento*, sino que debe asistirles el derecho a controvertir aquellos fundamentos científicos y técnicos que acaso permitirían verificar la reducción funcional de la víctima directa. Lo que inquieta al despacho es que la categorización probatoria de la demanda parece excluir esta última posibilidad y dar por sentado el mérito técnico del dictamen. De consiguiente, cumple pedir el «*[d]ictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional n.º 092748-2021*» como una prueba pericial que se ajuste a los requisitos mínimos del inciso final del art. 226 ibíd. Si los demandantes no pueden recabar las mínimas declaraciones e informaciones que exige la precitada disposición dentro del estrecho término de subsanación, así podrán anunciarlo en la demanda subsanada, en cuyo caso deberán aportar el dictamen arreglado en término que este despacho le concediere de conformidad con el art. 227 ibíd.

4. El num. 2.º del art. 90 del C. G. P. establece que se inadmitirá la demanda «*[c]uando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*». El num. 3.º del art. 84 ibíd., a su vez, ordena que se acompañen «*[l]as pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*». En el acápite de pruebas documentales aportadas se refiere una consistente en «*[r]espuesta al derecho de petición por parte de LIBERTY SEGUROS S. A.*», mas tal respuesta falta (cfr. salto del escrito de petición a la carátula y clausulado de la póliza, págs. 41-83). De consiguiente, cumple aportar el documento en mención.

5. En el escrito de peticiones cautelares se dijo anexar «*Certificado Mercantil del establecimiento – Sucursal de comercio de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Número de Matrícula 0036534*». Este anexo, empero, no figura entre los de la demanda ni guarda relación con la cautela deprecada, la cual, a primera vista, apunta a otro establecimiento de comercio. En aplicación analógica del num. 3.º del art. 84 ibíd., y sin ser motivo de rechazo de la demanda, cumple aclarar esta aparente discrepancia con indicación de cuál anexo se quiso referir en la petición cautelar.

6. En el acápite de direcciones se incluyó una «*[solicitud procesal previa tendiente a la notificación del demandado Arley David Puerta García]*», alguien que no aparece demandado al interior de este proceso. Sin ser motivo de rechazo de la demanda, cumple aclarar si se trata de un error en el rótulo de la petición o, en caso contrario, ofrecer las explicaciones pertinentes.

Los demandantes deberán reproducir nuevamente toda la demanda con las correspondientes modificaciones y anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35cd6c5362e3cad5d5bbe0d53378aefbde2598d66a7a572f39226fae89a73b**

Documento generado en 22/11/2021 04:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>